INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO : 2577940890012023-00076

danilo <dantonioardila11@gmail.com>

Jue 11/01/2024 3:27 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Susa <jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

ejecutivo 2023-00076.pdf;

DOCTOR:

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD. Art 133 Código General del Proceso. CAUSAL 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

EJECUTIVO : 2577940890012023-00076

DEMANDANTE : FLAMINIO MORA MORA.

DEMANDADO: MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO.

anexo documento PDF en 10 folios.

ATENTAMENTE

Danilo Antonio Ardila Ramírez
C.C. No. 3.192.876

T.P. No. 350395 de C. S. de la J.

Favor confirmar lo recibido.

Correo Interno UNISANGIL

Danilo Antonio Ardila Ramirez <daniloardila@unisangil.edu.co>

Otorgamiento de poder al Dr. DANILO ANTONIO ARDILA RAMIREZ

1 mensaje

canelacomunicaciones <canelacomunicaciones11@gmail.com> 11 de enero de 2024, 14:05
Para: daniloardila@unisangil.edu.co

Respetado Doctor DANILO ANTONIO ARDILA RAMIREZ
Asunto: otorgamiento poder
Para que asuma la defensa de mis intereses en el **Proceso con radicado número 25779408900120 23-00076**

Atentamente:

MANUEL EDUARDO FANDIÑO FANDIÑO
***C. C. No.* 2.985.436**

poder Fandiño.pdf
316K

SEÑOR
JUEZ promiscuo municipal de Susa Cundinamarca.
-
E. S. D.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.
REFERENCIA DE PROCESO: 2577940890012023-00076
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO
DEMANDANTE: FLAMINIO MORA MORA

MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO, mayor de edad, domiciliado en la vereda Matarredonda de Susa Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.985.436, celular No. 3115896345 correo electrónico manuelfandino03@gmail.com; mediante el presente documento a Usted manifiesto que confiero Poder Especial Amplio y suficiente a **Danilo Antonio Ardila Ramírez**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.192.876, expedida en Susa Cundinamarca, y portador de la Tarjeta Profesional N° 350.395 del C.S.J., con dirección de notificación en la Calle 6 N° 4 25 de Susa Cundinamarca, teléfono 3204991069 y correo electrónico daniloardila@unisangil.edu.co dantonioardila11@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, para que asuma la defensa de mis intereses en el **Proceso con radicado número 2577940890012023-00076** que se adelanta en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA, Proceso EJECUTIVO, Demandante: FLAMINIO MORA MORA Demandado: MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO

Confiero a mi apoderado las facultades propias para cumplir este mandato conforme al Arts. 73, 75, 76, 77 y S.S. del C.G.P; autorizándolo expresamente para: conciliar; transigir; recibir; desistir; sustituir; Renunciar; proponer recursos, presentar incidentes, promover acciones de tutela, firmar recibos y facturas; proponer y presentar liquidación del crédito, reasumir el mandato conferido y todas las que fueren necesarias para llevar a buen término el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar e interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

Sírvase señor Juez, tener y reconocer al Doctor DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ como mi apoderado judicial y reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Respetuosamente,

Manuel Fandiño

MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO
***C. C. No.* 2.985.436**

Acepto,

Danilo Ardila.

DANILO ANTONIO ARDILA RAMIRÉZ
C.C. No. 3.192.876 de Susa Cundinamarca.
TP. No. 350.395 del C. S. de la J.

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 1621037

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DANILO ANTONIO ARDILA RAMIREZ** , identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **3192876**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	350395	19/10/2020	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CALLE 6 NO 4-25**	CUNDINAMARCA	SUSA	3204991069 - 3204991069
Residencia	**VEREDA APOSENTOS SUSA CUNDINAMARCA**	CUNDINAMARCA	SUSA	3204991069 - 3204991069
Correo	DANTONIOARDILA11@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **18** días del mes de **octubre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

DOCTOR:

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD. Art 133 Código General del Proceso. CAUSAL 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

EJECUTIVO : 2577940890012023-00076

DEMANDANTE : FLAMINIO MORA MORA.

DEMANDADO: MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO.

Danilo Antonio Ardila Ramírez, identificado con la cedula de ciudanía No. 3192876 expedida en Susa Cundinamarca y Tarjeta profesional 350395 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.985.436, por medio del presente a usted comedidamente me permito presentar incidente de NULIDAD ART 133 numeral 4 C.G.P. en el proceso ejecutivo: 2577940890012023-00076; por los siguientes hechos:

1. El día viernes veintiuno de Abril de 2023 , el doctor Diego Orlando Molina Peñaranda identificado con la C.C. No. 1.077.147.820 y tarjeta profesional No. 298.211 de C. S. de la Judicatura a través de correo electrónico instauro demanda ejecutiva en representación de FLAMINIO MORA MORA en contra de MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO.

2. El poder allegado por el doctor Diego Orlando Molina Peñaranda identificado con la C.C. No. 1.077.147.820 y tarjeta profesional No. 298.211 de C. S. de la Judicatura adjunto con la demanda no incluye las direcciones electrónicas del demandante, su apoderado y el demandado. (Num. 10” Art. 82 del C.G.P., y Arts. 3”, 5” y 6”, e inciso 2” del Art. 8” de la Ley 2213 de 2022).

3. El poder allegado por el doctor Diego Orlando Molina Peñaranda identificado con la C.C. No. 1.077.147.820 y tarjeta profesional No. 298.211 de C. S. de la Judicatura adjunto con la demanda **no incluye la dirección electrónica del apoderado de la demandante**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, no aporta **la constancia de remisión o transmisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal**. (No. 1 Art. 84 y No. 2” Art. 90 C.G.P. y Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

4. La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 27 de abril de 2023 notificado mediante Estado No. 13 del 28 de abril de 2023; solicitándole al memorialista que debió allegar el titulo ejecutivo, documento que proviene del deudor en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.

5. La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 10 de mayo de 2023 y notificado por estado No. 14 del 11 de mayo de 2023 sin advertir que el poder allegado con la demanda **no incluyo la dirección electrónica del apoderado de la demandante**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, y no aporta **la constancia de remisión o transmisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal**. (No. 1 Art. 84 y No. 2" Art. 90 C.G.P. y Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, en tanto que logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener y adicionalmente, los artículos 83 y 84 Ibídem determinan requisitos especiales para ciertas demandas, junto con los anexos que se deben adjuntar al libelo para los fines estrictamente decisorios.

Ahora bien, el artículo 90 de la referida codificación le otorga entre otras facultades al juez de conocimiento, la de inadmitir la demanda cuando la misma se enmarque dentro de alguno de los defectos allí precisados o incluso de rechazarla cuando se da alguno de los eventos allí mismo consignados. Sin embargo, esa potestad que se da al funcionario judicial, solo se muestra valedera cuando es producto de una debida calificación del libelo petitorio, de modo que las determinaciones que eventualmente lleguen a adoptarse, aparezcan enmarcadas dentro de las precisiones que sobre el particular prevé el legislador. De allí que cualquier inadmisión por fuera de los lineamientos establecidos por el legislador, no tendrá fuerza vinculante y su incumplimiento no puede ser causa de rechazo de la demanda.

Tampoco podrá ser rechazada por causales que no fueron expresamente indicadas en el auto de inadmisión, pues de hacerlo, sería sorprender a la parte demandante por el incumplimiento de requisitos que no le fueron exigidos de manera oportuna.

El apoderado de la parte actora doctor Diego Orlando Molina Peñaranda debió incluir las direcciones electrónicas de la demandante, su apoderado y el demandado, así

como la dirección electrónica del apoderado de la demandante, el cual debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportar la constancia de remisión o transmisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal.

Visto lo anterior, se encuentra que el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., prevé que "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", a su turno el inciso quinto del mentado artículo indica que: "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital"; igualmente, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que reza: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

De acuerdo con la anterior normatividad, resulta claro que existen dos maneras de allegar poder especial a fin de ser tenido en cuenta en un proceso judicial, la primera, es la prevista en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., esto es, que el poder cuente con presentación personal; y la segunda prevista en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual el apoderado deberá aportar la constancia del envío del mensaje de datos del poderdante al apoderado, por lo general mediante correo electrónico.

Se sigue de lo dicho, que el abogado debe acreditar que el poder aportado con la demanda, realmente se lo otorgó el poderdante, y por ello debe allegar el "**mensaje de datos**" con el cual se acreditara que en realidad fue remitido por el poderdante, empero ello no ocurrió en el presente caso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12602-2021 de 24 de septiembre de 2021, radicado No. 25000-22-13-000-2021-00194-01, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, indicó:

"Para que el referido despacho adoptara tal determinación dijo que si bien, *«el apoderado de la parte demandante allega poder en el cual se expresaba claramente la intensión del mismo, hacia qué procedimiento judicial iba dirigido, el nombre e identificación de las partes y finalmente la dirección de correo electrónico que debería llevar el abogado aceptante», y que el mandato, a la luz del reciente Decreto 806 de 2020 se podía conferir exento de firma manuscrita o digital, lo cierto era que «existe la obligación de que mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada».*

Insistió la célula judicial ad quem, con apoyo en una decisión adoptada por la Homóloga de Casación Penal dentro de la radicación 55194 que «está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió».

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

6. En este proceso se configura la causal 4 de nulidad del artículo 133 del C.G.P que establece:
7. **Código General del Proceso**

Artículo 133. Causales de nulidad

8. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 29 norma superior. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PRETENSIONES.

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia por vulneración al debido proceso de la parte demandada y se ordene su terminación.

2. Como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto todo lo actuado, el mandamiento de pago proferido por el despacho en este proceso y se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan ordenado.

ANEXOS Y PRUEBAS.

Poder ampliamente conferido.

Las obrantes en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES.

MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO, en la **vereda Matarredonda finca EL ALISO Susa, Teléfono. 3115896345, Correo electrónico**. manuelfandino03@gmail.com

El suscrito Abogado : calle 6 No 4 - 25 de Susa Cundinamarca, Correo electrónico daniloardila@unisangil.edu.co dantonioardila11@gmail.com Tel. 3204991069.

Atentamente,

Danilo Antonio Ardila Ramírez
C.C. No. 3.192.876
T.P. No. 350395 de C. S. de la J.

DOCTOR

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA
ASUNTO: **REVOCATORIA DE PODER**

Referencia proceso: 2577940890012023-00076

Demandante: FLAMINIO MORA MORA

Demandado: MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO

MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO, mayor de edad, identificado con la C.C. 2.985.436 y residente en la vereda Matarredonda de Susa (Cundinamarca), obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito **REVOCO PODER ESPECIAL**, conferido a la doctora ALIX VIOLETA RODRIGUEZ AYALA identificada con la C.C. No. 52.312.023 y portadora de la tarjeta profesional 140.640, que había sido otorgado por el suscrito para mi representación y asumiera mi defensa de mis intereses en el proceso ejecutivo 2577940890012023-00076.

Atentamente

Manuel Fandiño

MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO
C.C. 2.985.436